

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502865

Materia Empleo

Asunto Empleo Público. Falta de respuesta reconocimiento servicios previos.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 22/07/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502865. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a varios escritos de reclamación de retribuciones.

Por ello, el 23/07/2025 solicitamos al Ayuntamiento de Requena que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

La petición de informe fue notificada el 24/07/2025 sin que dentro del plazo concedido de un mes se recibiera en esta institución el informe solicitado.

El 18/09/25 dictamos [resolución de consideraciones](#) en las que detectamos que se habían vulnerado los siguientes derechos:

-El derecho a obtener respuesta dictada por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro de un plazo razonable, en este caso tres meses.

- El derecho al reconocimiento de los servicios previos prestados lo que incide en su derecho al percibo a las retribuciones correspondientes, así como a otros derechos como puede ser la promoción o el derecho al descanso.

- Con ello se ha vulnerado su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En esa misma resolución realizamos las siguientes consideraciones:

1 RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

2. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido(en este caso tres meses), expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana, en el marco del derecho a una buena administración.

3. ADVERTIMOS que debe dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de servicios prestados de la personal titular de la queja a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo de 15 días.

En la citada resolución, recordamos a la Administración la obligación de «enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

El 8/10/2025 recibimos informe del Ayuntamiento de Requena en el que se exponía:

“Dictada y notificada en fecha 2 de Octubre de 2025 Resolución de Alcaldía N.º 2930 de Reconocimiento de Trienios. Se adjunta dicha Resolución como Anexo.

Consta en el expediente la recepción de la misma por el interesado en fecha 2 de Octubre de 2025.

Así mismo, se ha dictado resolución N.º 2945 de fecha 6 de Octubre de 2025, advertidos errores materiales. De la misma se ha dado traslado mediante notificación electrónica al interesado y consta en el expediente aceptación de la misma en fecha 6 de Octubre de 2025. Se adjunta dicha Resolución como Anexo.

El abono del reconocimiento de los servicios previos se encuentra actualmente en trámite, una vez dictada y notificada resolución al efecto. Es compromiso de esta Administración realizar dicho abono a la mayor brevedad posible, incluyendo dichos atrasos en el presente mes de Octubre.

Tras todo lo expuesto, desde este Ayuntamiento se desea manifestar la voluntad de colaboración con esa institución, así como el compromiso con la mejora continua de los servicios públicos y la atención a la ciudadanía”

Dimos traslado de ese informe a la persona titular de la queja quien manifiesta su disconformidad con el contenido de la resolución emitida por el Ayuntamiento de Requena.

Conforme lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el Síndic de Greuges está llamado a defender los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Fuera de los supuestos enunciados, quedan al margen de la actividad investigadora de esta institución las cuestiones que incidan, afecten o correspondan a la legalidad ordinaria, quedando limitada nuestra actuación a procurar que el escrito que el interesado planteó ante la Administración sea respondido en tiempo y forma, sin que podamos determinar el sentido de esa respuesta.

Además, hay que recordar que en la resolución de inicio fue de admisión parcial a trámite, inadmitiendo lo referido al escrito presentado el 8/07/2025 ante el Ayuntamiento de Requena y al que en sus alegaciones hace mención el interesado.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Requena se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 18/09/2025.

El Ayuntamiento de Requena no ha colaborado con esta institución dando respuestas a los requerimientos efectuados, pues no informó ni dio respuesta a nuestra resolución de inicio de investigación.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana